

## BOLETIN

DE LA PROVINCIA



## OFICIAL

DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

*Comandancia Militar de Palencia y su Provincia.*

El Excmo. Sr. 2.<sup>o</sup> Cabo Comandante General de Castilla la Vieja, en comunicacion de 4 del actual me remite la Real orden siguiente.—Enteñado el Consejo de Ministros de una memoria presentada por el Señor Secretario del Despacho de la Guerra, manifestando el estado de la misma en las provincias sublevadas, y las medidas que deberán adoptarse para ponerla pronto término, acordó proponer à S. M. la REINA Gobernadora, despues de una detenida, seria y prolija discusion, y S. M. se dignó aprobar, entre otras disposiciones, las siguientes:

1.<sup>a</sup> "Que para dar mayor fuerza y vigor à las operaciones militares en las provincias sublevadas, y evitar todo motivo ó pretexto de dilacion ó entorpecimiento, se declaren dichas provincias en estado de sitio, quedandó sujetas en clase de tales à la Autoridad militar, con arreglo à lo que se observa en semejantes casos en todas las Naciones, y à lo que previenen las leyes y ordenanzas.

2.<sup>a</sup> "Que respecto de las provincias de Castilla la Vieja, Aragon y Cataluña, como las mas expuestas à lo que se intente extender à ellas el fuego de la insurreccion, se dé la latitud que se crea conveniente à las Autoridades militares, sin menoscabar por eso las atribuciones de los Gobernadores civiles en lo económico y gubernativo; para que por una parte se atienda al principal objeto de la defensa, y por otra se cuide de todos los ramos relativos al fomento y prosperidad de los pueblos.

3.<sup>a</sup> "Que à pesar de que el principio fundamental de la institucion de la Milicia Urbana reclama que esté bajo las órdenes de la Autoridad civil, y dependiente del Ministerio de lo Interior, con todo, mientras duren las actuales circunstancias se mande que los cuerpos existentes en la actualidad de dicha Milicia dependan de los Capitanes

Generales, y por consiguiente del Secretario del Despacho de la Guerra."

De orden de S. M. lo traslado à V. para su inteligencia y efectos correspondientes à su puntual cumplimiento; previniéndole que de sus resultados debe dejar de entender en todo lo relativo à la Milicia Urbana, y que à los cuerpos de esta, existentes en la actualidad, haga V. saber que ese Gobierno civil y el Ministerio de mi cargo cesan desde hoy, y mientras duren las actuales circunstancias, ó S. M. no resuelva otra cosa, en las atribuciones que les competen respecto à dicha Milicia, la cual, durante este período, dependerà de los Capitanes Generales de las provincias, y por consiguiente del Señor Secretario del Despacho de la Guerra. Dios guarde à V. muchos años.—Madrid 12 de Enero de 1835.—José Maria Moscoso de Altamira.

Lo que hago se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia para que llegue à noticia de todos. Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 11 de Febrero de 1835.—El Coronel de Infanteria, Fernando Mateos.—Sres. Justicias, Ayuntamientos y Comandantes de Armas de....

*Ministerio de Hacienda Militar de la Provincia de Palencia.*

El Señor Ordenador en Gefe de este Ejército de Castilla la Vieja con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.—De orden del Señor Intendente General del Ejército prevengo à V. se sirva insertar en el Boletin Oficial de esa Provincia la Real orden de 5 de Diciembre último que le comuniqué en 16 del propio mes.

El Excmo. Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra me dice de Real orden con fecha 5 de este mes lo que sigue:

He dado cuenta à la REINA Gobernadora del expediente instruido à consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento de la villa de Puente de D. Gonzalo, que se derogue la Real orden de



9 de Setiembre de 1829, en que se establecieron las reglas que han de observarse para reintegrar á los pueblos del importe de los suministros que hagan á las tropas, fundándose esencialmente en los perjuicios que se originan á los mismos por los largos trámites á que según lo dispuesto en dicha Real orden, queda sujeta la instrucción de los expedientes en justificación de la legitimidad y precio del suministro hasta conseguir el insinuado reintegro; y enterada S. M. se ha servido resolver; por punto general, de conformidad con los dictámenes dados por V. S., de acuerdo con el Interventor general del Ejército; en 21 de Octubre último, y por la Sección de Guerra del Consejo Real en 17 de Noviembre próximo pasado, lo siguiente: 1.º En ampliación de lo dispuesto por el artículo 7.º de la precitada Real orden de 9 de Setiembre de 1829, se autoriza á los Ordenadores Gefes de Hacienda militar de Distrito para que en lugar de remitir á la Intendencia general del Ejército los expedientes de reclamaciones de los pueblos en solicitud del abono del mayor valor de los suministros hechos á las tropas, comparado con los precios de contrata ó de administración, dispongan, de acuerdo con el respectivo Interventor, que hechas las liquidaciones con los datos necesarios á conciliar prudentemente los intereses de ambas partes, se satisfaga su importe á los Ayuntamientos, sirviendo de base ahora y en lo sucesivo el precio del pan comun en cada pueblo, en vez del valor del trigo, así porque el suministro á las tropas transeuntes se verifica en la misma especie por no haber tiempo ni los medios necesarios para fabricar el pan de ordenanza, como porque la experiencia acredita cuán falible es que las Oficinas gradúen con exactitud el número de raciones de pan comun que puede producir una fanega de trigo, siéndoles desconocida su respectiva calidad: 2.º A los Ayuntamientos de los pueblos en donde por no estar contratados las artículos de suministro, ni haber factoría, recurran directamente á la Capital del distrito en solicitud del total pago de los que hubieren hecho, el Ordenador del mismo, con vista de los recibos que lo acrediten, dispondrá que á buena cuenta del crédito probable se les facilite la cantidad que graduare conveniente, sin perjuicio de hacerlo de la totalidad al terminar el correspondiente expediente de reintegro: 3.º De los abonos que por el orden dicho en los dos artículos anteriores hagan los respectivos Ordenadores, darán estos parte detallado á la Intendencia general del Ejército, expresando el pueblo que hizo la reclamación, época en que se verificó el suministro, artículos de que se compuso, importe de cada uno, y el del exceso del precio satisfecho comparado con el de contrata ó el de administración: 4.º Se amplía á tres meses, contados desde el día en que se haya hecho el suministro, el plazo señalado para que los pueblos presenten en la factoría respectiva, ó

en las Oficinas militares de Distrito, en el caso á que se refiere el artículo 2.º, los documentos justificativos en solicitud de su importe, y hecha esta diligencia cuarenta días mas para que puedan intentar el expediente de reclamación del exceso del precio de los artículos suministrados respecto del abonado, según el de contrata ó el de administración, sin perjuicio de que si por circunstancias particulares creyesen los Ordenadores no ser suficientes los términos que quedan prefijados, dispensen á los pueblos la moratoria que estimen justa, dando cuenta razonada á la Intendencia general del Ejército para los efectos á que haya lugar; y 5.º Queda vigente la Real orden de 9 de Setiembre de 1829 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1834.—Joaquín Gomez de Liaño.—Sr. Ordenador del Ejército de...

Lo que manifiesto á los pueblos de esta referida Provincia para su inteligencia y gobierno, en cumplimiento de la orden que me lo previene. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 12 de Febrero de 1835.—Tomás de Bustillo.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

#### *Corregimiento de Palencia.*

Para cumplimentar un exhorto que he recibido del Alcalde mayor de Getafe y su Partido, encargo á las Justicias de los Pueblos de que se compone el de esta Capital procedan á la captura de Alejandro Hernandez, natural de la Villa de Baños, de edad de 18 á 19 años, estatura regular, pelo rojo, nariz ancha, barba lampiña, cara llena, color bueno, hoyoso de viruelas; y si se verificase le conduzcan con seguridad á mi disposición entregándole en la Real Cárcel de esta Ciudad.

Dios guarde á VV. muchos años. Palencia Febrero 11 de 1835.—Nicolás Malatesta.—Sres. Alcaldes de los Pueblos de este Partido.

#### *Comandancia Militar de Palencia y su Provincia.*

El Gefe de la Plana M. G. D. Sebastian Gonzalez Pinilla con fecha 8 del actual me dice lo que copio.

»El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en Real orden de 5 de Enero último dice al Excmo. Sr. Capitan General de este Ejército lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior ha



comunicado á este Ministerio en fecha 5 del actual la Real orden siguiente: Los Gobernadores civiles de las Provincias de la Vieja digo con esta fecha lo que sigue: El Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 28 de Setiembre último me trasladó un oficio del Capitan General de Castilla la Vieja en que le hace presente que son tan continuas las quejas que le producen los Jefes de los Cuerpos que hacen servicio en persecucion de facciosos con motivo de la fórmula que se observa en los pueblos concediéndoles alojamiento por solo tres dias en una casa, que se pone en la necesidad de manifestar lo extraordinario de las circunstancias y necesidad de que se establezca una excepcion para que los Jefes y Oficiales no se les grave con gastos excesivos que les será imposible soportar cuando tengan que hacer detenciones por mas de tres dias. Y enterada la REINA Gobernadora se ha servido mandar diga á V. S. que sin perjuicio del arreglo general que medita para el servicio de bagajes y alojamientos espera del celo de V. S. que interin subsistan las extraordinarias circunstancias en que con motivo de la Guerra se hallan varias Provincias del Reino, tomará V. S. las disposiciones convenientes á fin de que en los pueblos de la que se halla á cargo de V. S. se faciliten á los Jefes y Oficiales de Ejército en servicio activo los alojamientos correspondientes sin sujecion á la regla de concederseles por solo tres dias cuando por razon de servicio deban detenerse en los pueblos mas del referido tiempo.—Y lo traslado á V. S. de orden de S. M. comunicada por el Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra para su conocimiento y gobierno en contestacion á su exposicion de 15 de Noviembre próximo pasado.—Lo comunico á V. S. para su conocimiento y de los Cuerpos que se hallen en esa Provincia y para que tenga publicidad lo comunicará en el Boletin oficial.”

Lo mando insertar en el Boletin oficial de esta Provincia para que tenga la publicidad debida y no se alegue ignorancia. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 14 de Febrero de 1835.—El Coronel de Infantería, Francisco Vellido.—Sres. Justicias, Ayuntamientos y Comantes de Armas de....

#### *Concluyen las Reales Ordenanzas de Montes.*

226. La Direccion general me presentará por el Ministerio del Fomento un reglamento ó instruccion que determine mas específicamente las atribuciones respectivas de todos estos empleados inferiores, asi como las relaciones y recíproca inteligencia de unos con otros, á fin de que resulte bien hecho y sin ningun entorpecimiento el servicio público á que se destinan.

227. Las Autoridades que conocieron hasta aqui

en el ramo de montes con el título de Jueces Conservadores, Comisarios de Marina, Subdelegados, Superintendentes, y cualquier otro que por consecuencia de lo dispuesto en estas Ordenanzas, deben cesar en cuanto tiene relacion con el ramo de montes, tendrán á disposicion del Director general, y le remitirán cuando se los pidiere, los expedientes económicos ó gubernativos que estuvieren instruidos ó incoados. Los procesos ó causas judiciales que esten pendientes se retendrán en las Subdelegaciones ó Juzgados donde pendieren, hasta que se les requiera ó exhorte á su remision, sea por el Director general, sea por los otros Juzgados ó Tribunales Reales, ante quienes cualquiera de las partes interesadas entablare ó renovare su instancia.

228. El Director general se pondrá de acuerdo con los Subdelegados provinciales de Fomento para que en uso de sus funciones auxilién el mejor y mas expedito cumplimiento de estas Ordenanzas; y los Subdelegados por su parte propondrán á la Direccion cuanto les ocurra en beneficio de los montes de la respectiva provincia.

229. Los Ayuntamientos, Juntas de Propios, ú otra cualquiera autoridad ó empleado que administre hoy los montes encargados á la Direccion general, tendrán á disposicion de esta extractos testimoniados de todas las escrituras y títulos de pertenencia, los libros de registro ó asiento, los mapas, planos y demas convenientes á los montes que administran, ó en cuya administracion intervienen.

230. Los Secretarios de las Conservadurías de montes y todos los empleados dentro y fuera de Marina en este ramo, que bajo cualquier denominacion gozen sueldo fijo como tales empleados por Real nombramiento ó en virtud de mis Reales ordenes, pasaran con sus respectivas dependencias á la disposicion de la Junta de Direccion de montes, con cuyo acuerdo el Director general me propondrá acerca de las obligaciones, sueldos y colocacion ó cesacion de cada uno de ellos lo que entendiere ser mas conveniente á Mi Real servicio. Entretanto no podrá ninguno negarse á las ocupaciones que se le dieran en este ramo, á no hacer renuncia absoluta de su actual sueldo y empleo.

Fuera de los empleados hoy existentes, no se podrá elegir ó proponer ninguno nuevo si no fuere perito agrónomo ó agrimensor, de cuyos conocimientos necesitare la Direccion general.

231. Los fondos y existencias de todo género que en cualquier mano hubiere procedentes de montes encargados á la Direccion ó que esten devengados ó se devengaren de las asignaciones que sobre propios ú otros ramos ó arbitrios estaban aplicados para el servicio y sueldos de las Conservadurías, Comisarias de Marina, Real negociado y otras cualesquiera subdelegaciones ú oficinas ó empleados en el ramo de montes, se pondrán á la disposicion del Director general, quien se hará cargo de todo por medio del Contador general.

La Direccion me propondrá inmediatamente el reglamento interior que habrá de observarse para la exacta recaudacion y buena cuenta y razon de los fondos que ingresaren en las cajas ó depósitos de su dependencia.

232. En todo el mes de Enero del año próximo formará la Direccion y me presentará el Ministro del Fomento el presupuesto general de gastos de la Direccion, asi en Madrid como en las provincias en



el año siguiente, con el cálculo aproximado de las cuotas que á este fin habrán de reservarse en las ventas de cortas ú otros productos de los montes que se ponen bajo su guarda y cuidado; y sucesivamente todos los años formará igual presupuesto para el año siguiente, presentándolo á mi Real aprobación.

Entretanto, si con los fondos existentes en el ramo de montes no hubiese lo bastante para gastos de los sueldos y de sus comisiones y primeros trabajos, se proveerá á todo de los fondos de propios, ú otros de los ramos que corren á cargo del Ministerio del Fomento; con calidad de reintegro de los fondos de montes por sus ingresos en el primer presupuesto.

233. La Direccion mantendrá por de pronto el estado de posesion en que los propios y comunes de los pueblos, y los establecimientos públicos se hallaren, así en cuanto á la extension y límites de sus montes, como en cuanto á los usos, aprovechamientos y servidumbres á que estuvieren afectos. Pero tomará provisionalmente todas las providencias y medidas que fueren oportunas para adquirir pleno conocimiento de todo, y distinguir los legítimos derechos de las usurpaciones, los buenos usos útiles al mayor número de pobladores de los abusos introducidos, ya por la invasion ciega y desordenada de los muchos, ya por el monopolio mas ó menos aparente ó disfrazado de los pocos, en la propiedad comun.

234. Tomados estos conocimientos, la Direccion hará que se proceda á los deslindes y demarcacion de cada una de las diversas pertenencias de montes que se ponen á su cuidado, en los términos que van prescritos en los artículos 6º, 7º, 8º, y 10 de estas Ordenanzas, hasta conseguir el amojonamiento y demarcacion de todos ellos y poseer planos exactos de sus respectivas circunscripciones.

235. Al mismo tiempo la Direccion general examinará las ordenanzas ó reglamentos particulares que hoy rigen los montes que se le encomiendan, para revisarlas y reformarlas, y acomodar á las circunstancias locales respectivas las disposiciones de estas Ordenanzas, de modo que ni haya contradiccion con ellas, ni queden pretextos para dejar de ejecutarse. En donde no hubiere tales Ordenanzas especiales, la Direccion formará los reglamentos convenientes.

Todo reglamento nuevo ó reformado se someterá á mi Real aprobación por el Ministerio del Fomento.

236. Quedan abrogadas todas las Ordenanzas, leyes, decretos ó instrucciones existentes en materia de montes.

Las dudas que ocurrieren sobre inteligencia ó aplicacion de cualquier artículo de estas Ordenanzas ó sobre cualquier punto no previsto en ellas, se me consultarán por medio de la Direccion general.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 22 de Diciembre de 1833.—A D. Javier de Búrgos.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 16 de Febrero de 1835.—Ventura Escario.—Juan de Leiva Secretario.—Señores Justicia y Ayuntamiento de....

### Gobierno civil de la Provincia.

Se capturará donde quiera que sean hallados los sujetos siguientes, desertores del Presidio.

Ramon Senoseain, hijo de Felix y de María Ramos Lazaun, natural de Esparza, en la Provincia de Navarra, vecino de su pueblo, su edad 34 años: su estado soltero, su oficio labrador, su estatura 5 pies 2 pulgadas: sus señales pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz roma, boca regular, color blanco. — Vicente Ibanco, hijo de otro, y de Josefa Gregorio, natural de Gandia, en la Provincia de Valencia, vecino de Gandia, su edad 28 años: su estado casado, su oficio labrador, su estatura 5 pies: sus señales pelo y cejas castaño, ojos negros, nariz regular, boca id., color moreno.

Palencia 13 de Febrero de 1835.— Ventura Escario.—Juan de Leiva Secretario.

Capitanía general de Castilla la vieja.—En la noche del 5 del actual robaron dos vandoleros tres caballerías mayores á Pantaleon Rupera, vecino de Villanubla, junto al monte de Zaratan.

Luego que el agraviado llegó á dicha Villa, dió parte al Alcalde primero Don Bernardo Gil y al Comandante de los beneméritos Urbanos Don José Fresneda, y en el momento salió este último con algunos individuos de la Milicia en persecucion de los criminales. Se dirigió al pueblo de Palacios de Campos, despues de recorrer los puntos mas sospechosos, con el fin de impartir auxilio; y con efecto, se prestó á él personalmente el Subteniente de Urbanos Don Modesto Alonso Nieto y otros Voluntarios de tan distinguido Cuerpo. Todos juntos volvieron á seguir su pesquisa; y despues de mil trabajos, propios del terreno y de la noche, lograron capturar á Don Manuel Butengol y Don Tomás de la Iglesia, los mismos que, en union con Pedro Gago, se fugaron de la cárcel de esta Real Audiencia el propio dia 5.

Este último tambien fue preso en Villalon á instancia y parte que dió á su Justicia el Teniente de Urbanos Don Antonio Valentin; y ya vendrá de camino para su prision á unirse á sus compañeros, que llegaron ayer escoltados por sus distinguidos aprehensores.

Tan rápido como extraordinario servicio es digno de la mayor consideracion, y de que se dé un público testimonio de gratitud á tan decididos y valientes Urbanos; y por lo mismo he dispuesto se inserte esta noticia en el Boletín oficial con el doble objeto tambien de que vean los malvados que hay unos vigilantes locales que espían todos sus pasos, y sacrifican sus intereses y reposo en beneficio de la seguridad individual y del órden público. Valladolid 8 de Febrero de 1835.—José Rich. (B. O. de V.)